



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical



PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA

22.03.99

MESA DE ENTRADA

Nº 040 Hs. 935 FIRMA *[Signature]*

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

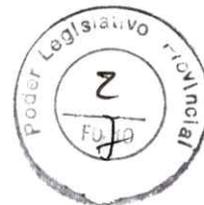
El presente proyecto ha caducado de acuerdo a lo prescrito en la Ley Nacional 13.640, que el mismo es de gran importancia para la Provincia es por esto que considero conveniente representar este Asunto.

[Signature]

JORGE A. BUSTOS
PRESIDENTE
BLOQUE U.C.R.
LEGISLADOR PROVINCIAL



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo N°1: Créase el sistema de Promoción Industrial Provincial el que estará regido por la presente Ley.

CAPITULO I **OBJETIVOS**

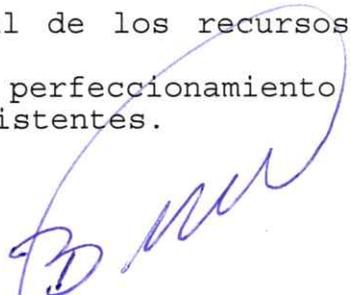
Artículo N°2: OBJETIVO GENERAL: El objetivo general de la presente es promover el desarrollo de la actividad industrial, a los efectos de contribuir a diversificar la estructura económica de la provincia, adoptando al mismo tiempo los objetivos generales de la Ley Nacional de Promoción Industrial, sus decretos reglamentarios y el Decreto Regional para la Provincia de Tierra del Fuego.

Artículo N°3: OBJETIVOS PARTICULARES: Los objetivos particulares de esta ley Son:

a) Propiciar la instalación de nuevas industrias en la Provincia, especialmente en zonas de frontera, procurando no afectar la industria eficiente ya instalada o en vías de instalación.

b) Fomentar el aprovechamiento racional de los recursos e insumos de la provincia.

c) Fortalecer y apoyar el desarrollo y perfeccionamiento de las empresas nuevas y la expansión de las existentes.


JORGE A. BUSTOS
PRESIDENTE
BLOQUE U.C.R.
LEGISLADOR PROVINCIAL



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical



d) Fomentar la especialización, integración, fusión de empresas, economías de escala y cambios de estructura, tendientes a lograr una mayor eficiencia de la industria cuidando de no facilitar el establecimiento de un poder monopólico u oligopólico en los mercados de que se trate.

CAPITULO II BENEFICIARIOS

Artículo N°4: BENEFICIARIOS: Serán beneficiarios de esta Ley, las empresas de dedicadas a la actividad industrial en la Provincia.

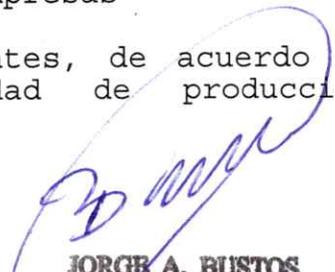
Se entenderá como actividad industrial aquella que logra la transformación física, química o físico-química, en su forma esencial, de materia prima o materiales, de nuevos productos, a través de un proceso inducido mediante la aplicación de técnicas de producción uniforme, la utilización de maquinarias y equipos, la repetición de operaciones o procesos unitarios, llevada a cabo en un establecimiento industrial.

Artículo N°5: ACTIVIDADES COMPRENDIDAS: Por la presente Ley se promueven las siguientes actividades:

a) Industria de nuevos productos no elaborados en la Provincia (Industria Nueva).

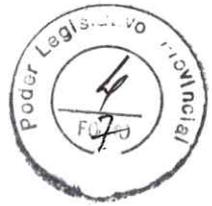
b) Industria de productos ya elaborados en la Provincia cuando es llevada a cabo por nuevas empresas (Nueva Industria).

c) Ampliación de industrias existentes, de acuerdo a las pautas que sobre incremento de capacidad de producción u ocupación establezca la reglamentación.


JORGE A. BUSTOS
PRESIDENTE
BLOQUE U.C.R.
LEGISLADOR PROVINCIAL



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical



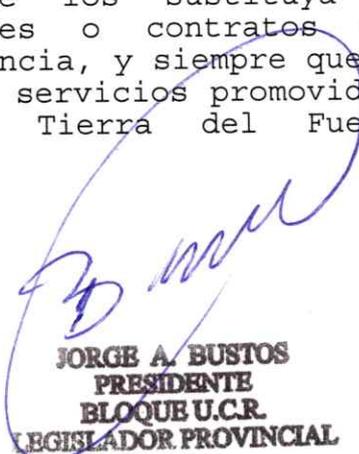
CAPITULO III BENEFICIOS

Artículo N°6: BENEFICIOS GENERALES: Las empresas acogidas al régimen de la presente Ley podrán gozar de los siguientes beneficios:

- a) Compra o concesión en condiciones de fomento, de los bienes muebles e inmuebles del dominio privado del Estado Provincial y/o Municipal.
- b) Preferencia en las adjudicaciones de licitaciones provinciales, en igualdad de condiciones y sobre los productos del rubro de que es beneficiario.
- c) Asegurar la provisión de energía eléctrica y obtención de tarifas diferenciales.
- d) Construcción de vías de comunicación y toda aquella obra de infraestructura básica que incentive la radicación de industrias en la provincia.
- e) Asistencia y asesoramiento técnico.
- f) Apoyo y participación estatal en la gestión de exenciones y reducciones impositivas, medidas de promoción o amparo u otras franquicias en el orden Nacional o Municipal.
- g) Reducción de los honorarios profesionales, para los actos de promoción industrial, a los que se refiere la presente Ley, en la proporción que establezcan las leyes de aranceles vigentes en la provincia.

Artículo N°7: BENEFICIOS IMPOSITIVOS: Las empresas acogidas al presente régimen estarán eximidas del pago a:

- a) Impuesto a los ingresos brutos y/o el que lo sustituya o complemente.
- b) Impuesto de sellos y/o el que los sustituya o complemente, por todos los actos, operaciones o contratos de carácter oneroso que se realicen en la Provincia, y siempre que la facturación por venta de bienes y/o servicios promovidos se efectúe totalmente en la provincia de Tierra del Fuego durante el goce de los beneficios.


JORGE A. BUSTOS
PRESIDENTE
BLOQUE U.C.R.
LEGISLADOR PROVINCIAL



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical



c) Impuesto inmobiliario y/o el que lo sustituya o complemente, por los inmuebles afectados o destinados a la actividad que se promueve y que pertenezcan en propiedad o les hayan sido cedidos gratuitamente en uso o usufructo. La exención comenzará a regir desde el otorgamiento provisorio de los beneficios de esta Ley.

d) Impuesto a la radicación de Automotores y/o el que lo sustituya o complemente, por los automotores de propiedad de la empresa beneficiaria.

e) Impuesto al consumo de energía eléctrica para uso industrial.

f) Todo otro tributo presente o futuro, salvo las tasas retributivas de servicio, en cuanto el hecho imponible abarque o comprenda los bienes, actos u operaciones que, en ejercicio de las actividades promovidas o beneficiadas, usen o desarrollen las empresas beneficiarias.

Artículo N°8: BENEFICIOS ADICIONALES: Las empresas acogidas al presente régimen podrán gozar de una ampliación del plazo por el que fueron beneficiadas cuando, alternativamente:

a) Utilicen insumos o materiales.

b) Efectúen exportaciones de los productos elaborados en forma regular.

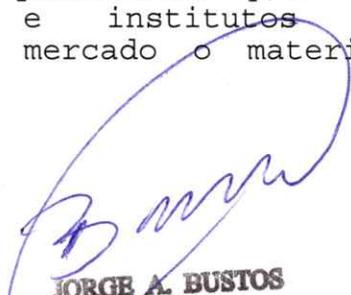
c) Organicen y sostengan cursos de capacitación para sus obreros y empleados.

d) Otorguen al personal participación en las utilidades.

e) Construyan viviendas para sus obreros o empleados.

f) Construyan y equipen edificios escolares en su zona de influencia.

g) Colaboren en forma asistencial, pecuniaria y/o con servicios, en el sostenimiento de centros e institutos de investigaciones técnicas, científicas, de mercado o materias primas, en forma permanente.


JORGE A. BUSTOS
PRESIDENTE
BLOQUE U.C.R.
LEGISLADOR PROVINCIAL



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical



h) Empleen, en relación de dependencia, a más de cien personas.

i) Desarrollen tecnologías o procesos de fabricación que, disminuyendo los costos, ayuden a competir en el mercado internacional.

CAPITULO IV OTORGAMIENTO DE LOS BENEFICIOS

Artículo N°9: FORMA: Los beneficios establecidos en el Capítulo III, serán otorgados de la siguiente forma:

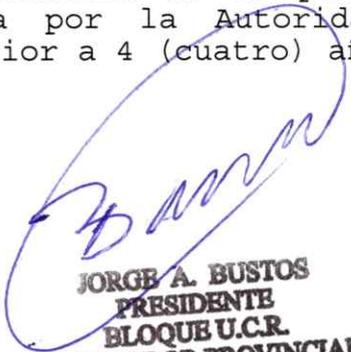
a) Industria Nueva y Nueva Industria: Hasta el cien por ciento (100%) de los beneficios por el término de hasta 12 (doce) años.

b) Ampliación de industrias existentes: Hasta el cien por ciento (100%) de los beneficios y por el término de 10 (diez) años, respecto a la parte que corresponde a la ampliación.

c) Beneficios Adicionales: Los plazos anteriores pueden ampliarse por hasta 3 (tres) años más cuando las empresas beneficiarias se encuadren en alguna de las situaciones previstas en el presente artículo

Artículo N°10: FECHA: Los beneficios serán otorgados a partir de la fecha que establezca la Autoridad de Aplicación y en ningún caso después de la puesta en marcha de la planta industrial.

Artículo N°11: BENEFICIOS PROVISORIOS: Los beneficios de exención de los impuestos inmobiliarios y de sellos podrán ser otorgados en forma provisoria por el tiempo de instalación de la planta y hasta su puesta en marcha, comprobada por la Autoridad de Aplicación. Este plazo no podrá ser superior a 4 (cuatro) años.


JORGE A. BUSTOS
PRESIDENTE
BLOQUE U.C.R.
LEGISLADOR PROVINCIAL



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical



Artículo N°12: Los beneficios acordados por el presente régimen promocional, serán otorgados por una sola vez a cada establecimiento industrial, cualquiera que fuese la modificación o transformación que experimentara la empresa.

Artículo N°13: *TRANSFERENCIAS Y TRANSFORMACIONES:* Las empresas que gozaren de los beneficios de la presente Ley deberán pedir autorización a la Autoridad de Aplicación, con 30 (treinta) días de antelación, por lo menos, para la transferencia total o parcial de establecimientos, capitales o bienes patrimoniales, así como todo acto de transformación, modificación, fusión o extinción de la entidad empresaria, con el informe detallado de todos los datos pertinentes. A su vez, la Autoridad de Aplicación autorizará dentro de 20 (veinte) días de la comunicación si ha o no lugar a lo peticionado. En el último de los casos, la empresa beneficiaria deberá atenerse a tal resolución, bajo apercibimiento.

Artículo N°14: La presente Ley Deberá ser reglamentada dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Artículo N°15: Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.


JORGE A. BUSTOS
PRESIDENTE
BLOQUE U.C.R.
LEGISLADOR PROVINCIAL